



BARRANQUILLA, Distrito Especial. Industrial y Portuario. Diez (10) de Abril de dos mil veinticuatro (2.024).

REF. 08001311000320230005100

PROCESO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA MEDIDA DE PROTECCIÓN.

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el señor ARTURO RAFAEL FORBES ACEVEDO contra la providencia proferida por la COMISARIA DECIMA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA de fecha 26 de diciembre de 2023 que otorgó medida de protección definitiva a la señora ALEXANDRA RODRIGUEZ NIEBLES y a su núcleo familiar.

ANTECEDENTES

1. El 18 de octubre de 202 la señora ALEXANDRA CATALINA RODRIGUEZ NIEBLES presentó ante la COMISARIA DECIMA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA solicitud de medida de protección V.I.F. No. 0139-2022, en contra de su excompañero ARTURO RAFAEL FORBES ACEVEDO, para que éste cese todo acto de violencia, maltratos, amenazas y ofensas tanto en su contra como a su familia.
2. Se recepcionó la declaración del señor LENIN ALBERTO ROJAS MANJARRES quien narró que para el mes de agosto de 2021 estuvo presente en la fiesta de cumpleaños del menor MATEW y se encontró al interior del edificio al señor ARTURO FORBES quien llevaba un regalo de cumpleaños a su hijo, relató que vio bajar una señorita que se enteró era hermana de la señora ALEXANDRA, esta lanzó improperios contra el señor FORBES, posteriormente bajó el padrastro de la señora ALEXANDRA quien lanzaba todo tipo de amenazas en contra del aquí querrellado, incitándolo para agredirse mutuamente, le solicitaron al portero llamara a la policía porque el señor ARTURO FORBES no podía estar ahí. No le consta nuevos hechos, solo de oídas por parte del señor FORBES ACEVEDO.
3. En audiencia del 26 de diciembre de 2023, la COMISARIA DECIMA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA declaró probado los hechos de agresión producidos por el señor ARTURO RAFAEL FORBES ACEVEDO hacia la señora ALEXANDRA CATALINA RODRIGUEZ NIEBLES y su núcleo familiar.
4. Inconforme con la decisión, el señor ARTURO RAFAEL FORBES ACEVEDO presentó recurso de apelación contra la decisión referida, por no encontrarse de acuerdo con la decisión que lo reconoce como agresor.



5. Mediante providencia del 27 de diciembre 2023 la Comisaria DECIMA de Familia de Barranquilla dispuso conceder el recurso de apelación y remitir al Juez de Familia en turno el recurso impetrado por el señor ARTURO RAFAEL FORBES ACEVEDO contra la decisión de la COMISARÍA DECIMA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente al interponer el recurso bajo estudio solo manifiesta que no está de acuerdo con el monto de la cuota provisional de alimentos para los menores de edad establecidas por el fallo, que cada parte debe aportar el 50% de los gastos del menor.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la Ley 1098 de 2006 determinó que las Comisarias de Familia son entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario, del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y que tienen como objetivo prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia transgredidos por situaciones de violencia intrafamiliar y las demás establecidas por la ley. Como Autoridad Administrativa con funciones Judiciales le corresponde a las Comisarias de Familia recibir y tramitar las solicitudes de protección que formulen los ciudadanos o ciudadanas por hechos de violencia intrafamiliar de conformidad con las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 reglamentada por el Decreto 652 de 2001 y Ley 1257 de 2008, lo dispuesto en los numerales 1,4 y 5 del Artículo 86 de la Ley 1098 de 2006 y Decreto 1069 de 2015 (Decreto Único reglamentario del sector justicia y del derecho).

Como autoridad Administrativa de orden policivo ejercen la vigilancia, protección, promoción, control y sanción en relación con las normas protectoras de la familia, la niñez, la mujer, la juventud y la tercera edad, de conformidad con el numeral 9 del artículo 86, en concordancia con los arts. 106 y 190 de la Ley 1098 de 2006 y Código General del Proceso y de acuerdo a las funciones o a las competencias que en cada caso particular le asignen los Concejos municipales o distritales.

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

“(…) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia



originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)"

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

"(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;



g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención." Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

"(...)El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda re victimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo (...)"

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido sub reglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres".

Ahora bien, con los hechos puestos en conocimiento por la señora ALEXANDRA CATALINA RODRIGUEZ NIEBLES ante la Comisaría 10 de Familia de la ciudad de Barranquilla, además



de los descargos proferidos en este proceso se evidencia que el señor ARTURO FORBES ACEVEDO se ha encontrado agrediendo verbal y psicológicamente a la accionada a través de sus hostigamiento constante, lo que ocasiona sentimientos de tristeza y desvalorización en la accionada.

Si bien es cierto que el mismo querellado en la sustentación del recurso, señala que las pruebas aportadas no fueron valoradas conforme a la sana crítica y bajo el principio del debido proceso, no es menos cierto que obran valoración psicológica practicado al menor MATTHEW FORBES RODRIGUEZ, denuncia presentada por la fiscalía por parte de la querellante de fecha 4 de abril de 2019, informe de valoración psicológica de la querellante, denuncia presentada por el querellado de noviembre de 2018 e informe pericial de clínica forense de Medicina Legal practicada al querellado.

Es decir, que se logra establecer sin hacer el mínimo esfuerzo mental que las condiciones de violencia de las partes no son reciente, y que estas datan conforme al acervo probatorio anexos al expediente desde el año de 2019, es decir, no necesariamente las condiciones de violencia deben estar enmarcadas en los treinta días que señala la ley para promover una medida de protección, sino en el histórico de violencia que enmarca la vida de las partes, sin tener en cuenta en ultimas, las consecuencias que genera todos esta problemática de violencia intrafamiliar en la vida presente y futura del menor MATTHEW FORBES RODRIGUEZ, es más, el despacho va más allá y puede decir sin temor a equivocarse que la situación que genera este tipo de violencia se centra mas en egos personales, que buscar el bienestar del citado MATTHEW.

De otro lado, el despacho advierte que el querellado si tiene inconvenientes en las visitas de su menor hijo, este cuenta con los mecanismo administrativos y judiciales para solicita la revisión de las mismas, es decir, puede promover la modificación de las visitas, promover demanda ante la jurisdicción ordinaria donde solicite la regulación de visitas, ambos mecanismo son prima facie idóneos y eficaces para resolver las dificultades que surgen frente a este tema y que es motivo suficiente para desencadenar situaciones conflictivas entre los padres del menor MATTHEW y sus demás familiares.

Conforme a lo anterior, encuentra el despacho que, en este caso, está probado que se presentan por parte del señor ARTURO FORBES ACEVEDO y la señora ALEXANDRA CATALINA RODRIGUEZ NIEBLES hechos de violencia intrafamiliar de manera frecuente, debido a la alta conflictividad y ausencia de herramientas de comunicación asertiva.

Obsérvese que se debe analizar valorar y flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia contra la mujer, como se puede apreciar en sentencia T – 012 de 2016 emitida por la Honorable Corte Constitucional donde nos indica:



“existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten con casos de estas características. Ya se ha dicho cómo el Estado colombiano, en su conjunto, incluidos los jueces, están en la obligación de eliminar cualquier forma de discriminación en contra de la mujer. Por esa razón, entonces, es obligatorio para los jueces incorporar criterios de género al solucionar sus casos. En consecuencia, cuando menos, deben:

- (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres;
- (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial;
- (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género;
- (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres;
- (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes;
- (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales;
- (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia;
- (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales;
- (ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres"

En consecuencia, la decisión adoptada por la Comisaria DECIMA de Familia de Barranquilla el 26 de diciembre de 2023 dentro del proceso de medida de protección MP No. 0139-2023 de la señora ALEXANDRA CATALINA RODRIGUEZ NIEBLES en contra del señor ARTURO RAFAEL FORBOS ACEVEDO, será confirmada.

IV. LA DECISIÓN



En mérito a lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confírmese la providencia del 26 de diciembre de 2023 proferida por la Comisaria Decima de Familia de Barranquilla de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente completo a la Comisaría Novena de Familia de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

Juzgado Tercero de Familia
Oral
de Barranquilla

Estado No. 60
Fecha: 11 de abril 2024
Notifico auto anterior de fecha
10 de abril de 2024

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad19701fd85d3e34775f71dacdaddeb16293af01f4b87d6190c13c1beb1ba7e**

Documento generado en 10/04/2024 10:53:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>